JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/102/2026

PARTE ACTORA: VICENTE HERNÁNDEZ SALINAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC Y OTROS[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA:[2] GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS[3].

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2026, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Salud del Ayuntamiento de San Miguel Suchixtepec, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el veintisiete de marzo, al no acreditarse una renuncia jurídicamente eficaz de la concejal propietaria ni la existencia de una vacante que permitiera su sustitución, aunado a las inconsistencias advertidas en las constancias relacionadas con la Asamblea.

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2026
Asamblea General o Asamblea Comunitaria	Asamblea General Comunitaria de San Miguel Suchixtepec
Acta de Asamblea	Acta de asamblea general comunitaria de veintisiete de marzo

[1] Luis Pacheco Hernández, Hermilo Sánchez Reyes, Vicente Hernández Ramírez, Nicolaz Benito López Reyes, Aida Cruz Salinas, Alfredo Sánchez Pacheco, Eleazar Ramírez Hernández, Yaneth Mirna Aguilar Hernández Tomasa Angelica Sánchez Ramírez, Nicolosa Hernández Hernández, Elodia Salinas Hernández y Osbelia Oralia Pantaleón Ramírez, integrantes del Cabildo Municipal de San Miguel Suchixtepec.

[2] Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretarios de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Ramos Aguilar y Miguel Ángel Ortega Martínez

[3] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Miguel Suchixtepec, Oaxaca.
Consejo General o autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Oaxaqueña:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Instituto Electoral o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Municipio o Comunidad:	Municipio de San Miguel Suchixtepec, Oaxaca
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Dictamen del método electivo. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el *Consejo General* publicó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-326/2025, mediante el cual identificó el método de elección conforme al Sistema Normativo del *Municipio*, regido por sistema normativo indígena.

1.2. Elección ordinaria. El seis y siete de septiembre de dos mil veinticinco, mediante *Asamblea Comunitaria* eligieron a las concejalías del *Ayuntamiento* para el trienio 2026-2028

1.3. Calificación de la elección. El once de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* **mediante** Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2025 calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento.*

1.4. Asamblea General extraordinaria. El veintisiete de marzo se celebró una Asamblea General Comunitaria relacionada con la Regiduría de Salud. Conforme al acta respectiva, inicialmente se informó a la comunidad sobre la supuesta renuncia de Margarita Gaspar García y, posteriormente, se asentó que la Asamblea acordó solicitar su presencia para que expusiera las razones vinculadas con su separación del cargo.

Finalmente, se determinó que la persona suplente ocuparía la Regiduría de Salud.

1.5. Remisión al *IEEPCO* de la primera acta. El treinta y uno de marzo, la autoridad municipal remitió al *IEEPCO* un acta de asamblea de uno de marzo, en donde se había definido la terminación anticipada del mandato de la Regidora de Salud, pero en esa misma fecha, mediante oficio, la autoridad municipal solicitó la devolución de los documentos, bajo el argumento de que, presentaba un error humano, mencionando que, con posterioridad remitirían la información correcta, la cual fue devuelta por el *Instituto Electoral* previa certificación de copias dejadas en autos.

1.6. Comparecencia de Margarita Gaspar García. El diez de abril siguiente, ante el IEEPCO compareció la Regidora de Salud, haciendo diversas manifestaciones en el sentido de desvirtuar los hechos descritos en el Acta de Asamblea.

1.7. Remisión al *IEEPCO* del *Acta de Asamblea*. El dieciocho de mayo, la parte actora presenta una nueva acta de asamblea de veintisiete de marzo, referente a la elección extraordinaria de la Regiduría de Salud, solicitando la sustitución de la titular de la Regiduría de Salud, motivada por la renuncia voluntaria de Margarita Gaspar García.

1.8. Escrito de Margarita Gaspar García ante el *IEEPCO*. El veinticinco de mayo**,** la referida Regidora presenta documento en el que hace diversas manifestaciones; posteriormente, el veintisiete de mayo personal del *IEEPCO* acude al domicilio de Margarita Gaspar García a efecto de llevar a cabo la ratificación del escrito.

1.9. Acuerdo impugnado. El veintiocho de julio, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo* aquí controvertido, mediante el cual declaró jurídicamente no válida la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Salud del *Ayuntamiento*, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de veintisiete de marzo pasado.

1.10. Presentación del medio de impugnación. El doce de agosto de dos mil veintiséis, Vicente Hernández Salinas, Presidente Municipal de San Miguel Suchixtepec, y demás integrantes del Cabildo, presentaron medio de impugnación ante el *Consejo General* en contra el *Acuerdo* referido.

1.11. Radicación. El diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, la autoridad responsable remitió a este *Tribunal* el medio de impugnación, las constancias del trámite de publicidad, el informe circunstanciado y un cuadernillo de copias certificadas.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; así como 88 y 89, inciso c) y 91 de la *Ley de Medios*.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En el caso concreto se impugna un acuerdo del *Consejo General* mediante el cual se declaró jurídicamente no válida la elección extraordinaria de una de las concejalías del *Ayuntamiento*, el cual se rige por su propio sistema normativo indígena. Lo que incuestionablemente actualiza la competencia de este *Tribunal* para conocer de la presente controversia.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Electoral*.

a. Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho.

Ello, porque el *Acuerdo* fue emitido el pasado veintiocho de julio, acto que la parte actora **refiere haber sido notificado el seis de agosto.** Siendo que la responsable en ningún momento controvirtió dicha fecha como la del conocimiento del *Acuerdo* controvertido, por lo que se tiene por cierta.

En ese sentido, tenemos que, el plazo para controvertir el *Acuerdo* transcurrió del siete al doce de agosto del año en curso, descontándose los días ocho y nueve de ese mismo mes, al ser sábado y domingo y, por ende, inhábiles para el cómputo del plazo para la interposición del presente medio de impugnación, por lo que, si **la presentación de la demanda se realizó el doce de agosto**, es evidente que el presente medio impugnativo fue interpuesto oportunamente, al entablarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*.

b. Forma. La demanda **cumple con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de las personas promoventes, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señala la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, las personas actoras promueven como Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Suchixtepec, por lo que, al pertenecer al *Municipio* cuya validez de la elección extraordinaria se controvierte, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho.**[4] Además de que esas autoridades municipales son quienes remitieron el *Acta de Asamblea* a fin de que fuera calificada.

d. Interés jurídico. También **se cumple con este requisito**, en razón de que las personas promoventes comparecen a fin de controvertir el *Acuerdo* que calificó como no valido el proceso electivo extraordinario de San Miguel Suchixtepec, porque a su decir, dicha calificación se emitió en contravención a diversos principios constitucionales y refiere que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de los derechos de su comunidad, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

[4] Jurisprudencia **12/2013.** *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES*, y Jurisprudencia 4**/2012.** COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad del Presidente Municipal y diversas personas integrantes del Cabildo de San Miguel Suchixtepec respecto del Acuerdo mediante el cual el Consejo General calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Salud.

En esencia, la controversia exige determinar si existían las condiciones jurídicas necesarias para que la Asamblea General Comunitaria pudiera sustituir a la persona propietaria de esa Regiduría, particularmente, si se acreditó una renuncia eficaz que generara la vacante correspondiente y si las constancias aportadas otorgaban certeza respecto de los hechos asentados en el acta de veintisiete de marzo.

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el

comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, en el caso de San Miguel Suchixtepec evidencia una tensión entre los integrantes del Cabildo con la Regidora de Salud derivado del supuesto incumplimiento de las responsabilidades encomendadas al cargo, y que derivó en un proceso electivo extraordinario de la concejalía propietaria de la Regiduría de Salud, a la que el *Consejo General* mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2026 calificó como no valida, *Acuerdo* que, a consideración de la parte actora violenta el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad.

De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del modelo que ella misma estableció para el desarrollo de sus asambleas generales comunitarias y, en general, para el desarrollo de sus procesos electorales.

4.1.1. Manifestaciones de la parte actora

La parte actora controvierte el *Acuerdo* manifestando que el once de diciembre su elección ordinaria fue calificada como jurídicamente valida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2025, del *Consejo General*, tomando protesta y entrando en funciones todas las y los concejales el uno de enero de dos mil veintiséis.

Posteriormente, refiere que Margarita Gaspar García, Regidora de Salud dejó de asistir a sus obligaciones en el Cabildo a partir del quince de febrero, precisa que esa situación de la Regidora sucedió desde antes, ya que el siete de enero ante el suplente del Presidente Municipal de San Miguel Suchixtepec, presentó verbalmente su renuncia al cargo, manifestando que no se sentía bien con el cabildo municipal, ni con su suplente, dejando sobre la mesa del suplente del presidente las llaves de la oficina que ocupaba así como una carpeta con documentos, que ese mismo día el Presidente Municipal habló con ella para que siguiera colaborando, por lo que la Regidora aceptó presentarse al siguiente día para acreditarse.

Menciona que, el siete de febrero la Regidora acudió al Presidente Municipal para manifestarle que no podía cumplir con el cargo, debido a problemas familiares, problemas económicos y que no podía trabajar con el cabildo ni con su suplente, que esto fue en presencia de otros

servidores públicos del Ayuntamiento, quienes le pidieron que reconsiderara e invitándola a que lo expusiera en la Sesión de Cabildo del ocho de febrero; sesión a la que refieren que no se presentó la Regidora de Salud; y que por ese motivo acordaron enviarle citatorio para que se presentara el doce de febrero con el Presidente Municipal y otros integrantes del Cabildo.

Señala que el doce de febrero la Regidora de Salud si acudió a la cita y que en presencia de integrantes del Cabido y suplentes dialogaron con ella, invitándola verbalmente a la Sesión Cabildo a celebrarse el quince de febrero a efecto de solucionar los problemas que tenían, y que la Regidora de Salud no se presentó a la sesión; por lo que acordaron citarla y que ella se negó a recibir el citatorio.

Manifiesta que por esa situación, conforme su sistema normativo interno identificado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-326/2025, convocaron a asamblea extraordinaria el veintisiete de marzo, en la que se aceptó la renuncia de la Regidora de Salud, y en la misma asamblea acordaron que, sería la suplente quien ocuparía la Regiduría, refiere que tanto en el Dictamen mencionado así como en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2025, se utilizan dos mecanismos para convocar: uno es la entrega de citatorios a cada persona y la otra es por medio de perifoneo.

Refiere que el treinta y uno de marzo, presentaron con un error de redacción la documentación ante el *IEEPCO*, pero que la documentación no correspondía a los términos en que se desarrolló la asamblea porque hacía referencia a un proceso de terminación anticipada de mandato de la Regiduría de Salud, y en realidad se trataba de una elección extraordinaria, que por ese motivo pidieron su retiro.

Señala que, el dieciocho de mayo presentaron la documentación correcta de la elección extraordinaria celebrada en Asamblea General Comunitaria de veintisiete de marzo relacionada con la Regiduría de Salud.

Cita que, el *Consejo General* al calificar como no valida la elección extraordinaria esgrimió los siguientes motivos: a) Falta de certeza sobre la realización de la asamblea; b) Lo argumentado por la Regidora de Salud, Margarita Gaspar García; c) Que no había condiciones para una elección extraordinaria ya que la presunta renuncia de la Regidora no era conforme a la Jurisprudencia 26/2013; d) Que la Regidora no renunció al

cargo; e) La inexistencia de citatorio para convocar a la Regidora a la asamblea; f) La ausencia de la regidora en la asamblea; y g) Que de las manifestaciones de la regidora es probable la existencia de VPG.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda **se advierten los siguientes motivos de agravio.**

a) Falta congruencia y de vista

Argumentan que, el *Consejo General* hizo un indebido análisis del principio de certeza de la *Asamblea General Comunitaria*, porque aun cuando en el *Acuerdo* precisó que no sería materia de análisis el Acta de Asamblea General de uno de marzo, relativa a la terminación anticipada de mandato de la Regidora de Salud, el estudio realizado sí tomó en cuenta dicha acta, realizando un estudio comparativo entre esa acta y la de fecha veintisiete de marzo, cuando a su juicio, debió limitarse a estudiar el Acta de veintisiete de marzo.

Ello, pues afirma que el mismo día que se presentó el acta de terminación anticipada de mandato, se solicitó el retiro de esa documentación por contener información errónea, con lo que consideran que, al solicitar dicha devolución, quedaban sin efectos el procedimiento que pretendían iniciar.

Refiere que, pese a que dejaron sin efectos el inicio del procedimiento de terminación anticipada de mandato, el *Consejo General* dio trámite a dicho procedimiento y dio vista a la Regidora de Salud con la documentación presentada.

Afirmando que nunca se les dio vista con las manifestaciones de la Regidora, como es normal en ese tipo de procedimientos y así tener oportunidad de defenderse y confrontar sus manifestaciones con los actos que ella ha desplegado en la comunidad, con lo que estiman conculcados sus derechos colectivos de su comunidad.

Concluyen afirmando que, en lugar de desentrañar lo que realmente ocurrió y se quiso hacer o decir con la documentación, el *IEEPCO* ocupó la relativa a la terminación anticipada de mandato para afectarlos y negar el ejercicio del derecho a nombrar a sus propias autoridades, y lo correcto era que se abocara al análisis de la documentación relacionada con el proceso extraordinario, pero negó cualquier posibilidad de ello, bajo el

argumento que existía documentación que se contraponía y genera una falta de certeza respecto de su realización.

b) Violación al derecho a la libre determinación y autonomía; y al derecho de ser juzgados con perspectiva intercultural.

Argumenta que, el *Consejo General*, debió interpretar la norma en el sentido más favorable para la comunidad, respetando la libre determinación expresado como autonomía de la comunidad, del que derivan derechos como a definir sus propias formas de organización social, como elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo sus procedimientos y prácticas tradicionales, expresando que, el *Acuerdo* desconoce a la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad.

Sostienen que las razones que sustentan el *Acuerdo* para restar certeza al acta de veintisiete de marzo donde se aceptó la renuncia de la Regidora de Salud y se acordó que la suplente la sustituya en el cargo transgreden los principios de libre determinación

Ello, pues en lo que respecta a que la falta de certeza se corroboró con las manifestaciones de la Regidora de Salud, consideran que de manera indebida el *Consejo General* da por hecho lo que la citada regidora manifestó varias veces, para dar por cierto que la asamblea no aconteció en lo términos plasmados en el acta y sí como ella manifestó, sin apegarse a la realidad, máxime que en ningún momento fueron notificados de las manifestaciones de la Regidora y tampoco se les dio vista de su contenido para estar en condiciones de realizar lo procedente, o al menos defenderse de sus imputaciones.

Por otra parte, en lo relativo a que no estaban reunidas las condiciones para proceder a una elección extraordinaria porque la renuncia no cumplió con los requisitos previstos en la jurisprudencia 26/2013, los inconformes refieren que tal argumento expuesto por el *Consejo General* es indebido, porque les exigió requisitos excesivamente formalistas que no están previstos en ninguna disposición legal que resulte aplicable al caso y, por el contrario, contraviene múltiples instrumentos de derechos humanos.

Incluso, señalan que los preceptos interpretados en la jurisprudencia en mención solo son aplicables en municipios que se rigen por partidos

políticos y no así para aquellos que se rigen por sistemas normativos internos.

Respecto al argumento dado por el *Consejo General*, relativo a que la regidora no renunció al cargo, sostienen los impugnantes que la Regidora de Salud se limitó a afirmar que no había renunciado, y que aun cuando objetivamente no existe documento aparte del acta de asamblea donde se desprenda expresamente esa circunstancia, ello no implica que no haya renunciado, al cargo.

Lo anterior, al sostener que los hechos narrados en la demanda y que también fueron hechos del conocimiento del *IEEPCO,* debieron ser analizados de manera integral y contextual, sin limitarse a analizar únicamente las manifestaciones de la Regidora, máxime que en el acta se hizo constar que estaba en imposibilidad de seguir ejerciendo el cargo.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el *IEEPCO,* en el sentido de que no existe citatorio mediante el cual hayan convocado a participar a la Regidora en la Asamblea, consideran que la responsable es extremadamente formalista al exigirles para la validez del acto, la existencia de un documento como lo es el citatorio, cuando conforme al sistema normativo de la comunidad, previsto en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-326/2025, se utilizan dos mecanismos para convocar, uno es la entrega de citatorios a cada persona y la otra es mediante perifoneo.

Que ambos mecanismos se complementan y, por ende, a su juicio, ninguna persona podría afirmar que no se enteró de la convocatoria, aunado a que la actora reconoce que compareció a la asamblea sin necesidad de un citatorio, al haber sido llamada a través de la policía, por lo que la ausencia de un citatorio no puede tener como consecuencia o efecto declarar inválida una asamblea.

También cuestionan el argumento dado por el *Consejo General* referente a que la Regidora no estuvo presente en la asamblea, porque su nombre no aparece en la lista de asistencia, argumentando que eso solo es un argumento defensivo de la Regidora que no puede ser considerado como la única verdad y que su falta de firma en la lista tampoco puede ser considerado como un elemento para concluir la falta de certeza de su realización.

Con ello, estiman que se les exigen excesivas formalidades que no son parte del sistema normativo de la comunidad.

Finalmente, también controvierten el argumento dado en el *Acuerdo,* consistente en que las manifestaciones de la Regidora de Salud, pueden ser constitutivos de violencia de género, pues exponen que esto no quedó acreditado y que tampoco existe un procedimiento al respecto, por lo que no era dable restar validez al acta de asamblea cuando no se acreditó esa supuesta violencia de género.

4.1.2. Manifestaciones del *Consejo General*

Al rendir su informe circunstanciado, señala que, la parte actora invoca como agravio la falta de congruencia y violación al derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad, y que contrario a lo manifestado por los recurrentes, conforme a lo analizado en el acuerdo que se impugna, la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Regiduría de Salud, celebrada el uno de marzo de dos mil veintiséis, no fue objeto de análisis, toda vez que dicha documentación fue retirada por la propia autoridad municipal el treinta y uno de marzo del mismo año, ya que la misma autoridad municipal manifestó que contenía información errónea y expresó remitir la documentación correcta; que, por tanto, la documentación que fue materia de calificación en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2026, fue la presentada por la autoridad municipal el dieciocho de mayo, relativa a la Asamblea General Comunitaria extraordinaria celebrada el veintisiete de marzo, mediante la cual se llevó a cabo la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Salud.

Refiere que, si bien, se realizó un comparativo con la que inicialmente fue presentada, ello obedece a que esa autoridad electoral garantice el principio de certeza y legalidad en los actos realizados; de ahí que, advirtió que, ambas documentales correspondían a actas relacionadas con procedimientos distintos, uno de Terminación Anticipada de Mandato y la otra de elección extraordinaria, las cuales resultaron sustancialmente idénticas en su redacción, incluyendo pasajes narrativos completos reproducidos de manera literal, con variaciones mínimas limitadas a cifras de asistencia y a la inserción de fragmentos aislados.

Señalando que, la similitud textual, lejos de ser propia de dos actos comunitarios independientes celebrados con veintiséis días de diferencia, es indicativa de que una de las documentales fue elaborada

tomando como base la otra, comprometiendo la autenticidad del relato de los hechos.

Afirmando que, por esos motivos, determinaron que no existe certeza jurídica respecto de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Salud, así como de las decisiones que fueron adoptadas en ella, puesto que, al contrastar los actos relatados en las actas de asamblea con lo manifestado por la Regidora de Salud, se advierten discrepancias y contradicciones que tienen como efecto restarle certeza y eficacia jurídica a los términos en que realmente se desarrolló la asamblea electiva, sobre todo, porque hay duda acerca de si existían ya las condiciones para proceder a la realización de una asamblea extraordinaria.

Argumenta la responsable que, para esa autoridad administrativa electoral, existe libertad probatoria, bajo la condición de que el material sujeto a valoración tenga un origen licito y obre en el expediente, como fue el caso. Asimismo, señala que, mientras forme parte del caudal probatorio, tiene la obligación de analizarlo integralmente y valorar el alcance de cada probanza de tal manera que permita desentrañar lo que realmente ocurrió para poder emitir un pronunciamiento, en ese sentido, considera que no tiene prohibición legal para proceder a la realización de una confrontación de dos documentales que tienen el mismo origen y presentan inconsistencias cuyos efectos repercuten en la validez de un proceso electivo.

Expone que, proceder como pretende la parte actora, de analizar únicamente la segunda documentación presentada, es atentar contra los principios de la lógica, en especial, la de no contradicción que plantea que una proposición, afirmación o hecho no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo y en el mismo sentido.

Refiere que, aplicado al caso que nos atañe, una asamblea no puede ser de Terminación Anticipada de Mandato y al mismo tiempo ser también extraordinaria, o es una u otra, pero no ambas.

En ese sentido expresa que, la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas expresada en su autonomía, no resulta vulnerada en el presente caso, ya que la determinación de esta autoridad electoral se realizó con pleno respeto al sistema normativo interno de la

comunidad de San Miguel Suchixtepec, observando sus normas, procedimientos y formas de deliberación comunitaria, que, el artículo 2, fracción III, de la propia Constitución Federal, reconoce la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, destacando que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

A manera de conclusión refiere que, al no demostrarse de manera fehaciente la vulneración a sus derechos, debe desestimarse las manifestaciones que señala la parte actora y que le son atribuidas a esa autoridad electoral.

4.1.3. Manifestaciones de la Regidora de Salud

En cumplimiento al acuerdo de veintiuno de agosto, mediante cédula de notificación personal[5], se llamó a juicio como tercero interesado a Margarita Gaspar García, quien recibió en su domicilio particular el veinticuatro de agosto, el acuerdo y copias simples del escrito de demanda, a quien se le requirió para que dentro de los tres días posteriores a la notificación hiciera las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Ahora bien, toda vez que, dentro del plazo otorgado, no realizó manifestación alguna, con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión y siendo garantes de sus derechos político electorales, se tomaran en cuenta para resolver el presente juicio, las manifestaciones que la Regidora de Salud realizó ante la autoridad administrativa electoral en relación a los actos primigenios de la autoridad municipal, y que posteriormente dieron origen al *Acuerdo* impugnado mediante el presente juicio.

Ante la vista de la primer Acta, el diez de abril compareció ante el *IEEPCO*[6] en atención al requerimiento que le hicieron, y la Regidora de Salud manifiesta que, las cosas no son como dice el acta, argumentando que al inicio de la administración solicitó apoyo para que fueran por ella a su casa para llevarla al lugar que tenía asignado en las oficinas del DIF,

[5] Visible en la foja 215 del expediente en que se actúa.
[6] Visible en la foja 135 del expediente en que se actúa.

refiere que, posteriormente le asignaron un espacio en la puerta de la sindicatura en donde estuvo despachando aproximadamente un mes y una semana, del cual la movieron asignándole un lugar en la planta alta el cual se negó a ocupar.

Menciona que, los cargos que ocupan son gratuitos, que no les asignan dieta, y que ella es de una localidad llamada Lomo Morillo que se ubica a una hora del Ayuntamiento, que por eso pidió apoyo en traslado y en alimentación, porque no cuenta con solvencia económica y tiene disposición de servir al pueblo pero no en la situación que la ponen, argumenta que no le dan facilidades para el desempeño del cargo, que no tiene buena comunicación con parte del cabildo, ya que se siente discriminada por ser mujer, por expresar las necesidades de su encargo y por no tener estudios, que el rechazo lo siente por parte del Presidente Municipal, del Sindico Municipal, del Regidor de Hacienda y de Tesorero Municipal.

Precisa que, no ha renunciado al cargo, que la mandaron traer a su casa por medio de la policía para presentarse a la Asamblea y entregar el sello, que al llegar no sabía de qué habían hablado antes, que no se le había informado y que la manifestó a la Asamblea sus necesidades de transporte y alimentación, que no se discutió el tema y decidieron votar para que se le quitara el cargo, que estuvieron presentes alrededor de ciento cincuenta o ciento sesenta personas y no doscientas sesenta como dice el Acta, que al votar la mayoría de los ciudadanos se abstuvieron, que ella podría renunciar si fuera de forma pacífica y sin malos tratos, expresa que le duele que le quiten el cargo ya que ha cumplido con varios servicios comunitarios.

Continúa diciendo que, tiene problemas con su suplente ya que siente que le quiere quitar su cargo, manifiesta que, ella quiere continuar fungiendo su cargo pero que se le apoye ya que no puede estar caminando una hora diario, ni estar pasando hambre, que pide luchar por sus derechos ya que no tiene el recurso para pagar abogado, reiterando que no ha renunciado y que en la Asamblea le pidieron el sello.

Posteriormente con fecha veinticinco de mayo, ante la vista de la segunda acta de asamblea extraordinaria de fecha veintisiete de marzo, la Regidora de Salud presenta escrito[7] que fue ratificado mediante acta

[7] Visible en la foja ciento setenta y cinco del expediente en que se actúa.

de comparecencia[8] por el IEEPCO el veintisiete de mayo, en el precisa que, el veintisiete de marzo no estuvo presente en esa asamblea general, ni le mandaron algún citatorio ni aviso alguno, por lo cual no se presentó, refiere que, al revisar el acta se percató de que están modificados y alterados los documentos ya que la autoridad usó su nombre para elaborar el expediente a lo que se prestaron los demás integrantes del cabildo.

Que, debido a lo acontecido desde el uno de enero por la disposición de oficinas, los demás integrantes del cabildo se disgustaron con ella, de tal manera que el Presidente tuvo que intervenir, menciona que todos ellos se enojaron y dejaron de hablarle al negarles la entrega de las llaves que ocupaba el DIF, que por ese motivo se molesto e hizo entrega de las llaves al suplente del presidente una semana antes de la acreditación, retirándose.

Menciona que, días después se comunicó con ella el Presidente Municipal a quien le comunicó que no quería acreditarse por los malos tratos que se estaban presentando, por lo que ella le propuso que llevara a otra persona, y que el Presidente le dijo “Vamos a ir, para nosotros es muy importante acreditarnos, acompáñenos, ya usted sabrá si se queda o se retira”, y que debido a eso sintió la obligación de acreditarse. Menciona que pedía el favor al Presidente para trasladarse o que le otorgaran un transporte para que la fueran a traer y dejar y que nunca le dieron respuesta, de la misma manera le pidió al Síndico transporte y se lo negó, que fue cuando se dio cuenta que nadie estaba a su favor.

Señala que, no le agradó el trato de su suplente ya que ella la quería mandar, que esta situación se la informó al Presidente y que él nunca le llamó la atención a la suplente, que en la última sesión de cabildo a la que se presentó, su suplente le dijo “para que quieres oficina, pierdes el tiempo, vete a tu casa, que ahí es donde debes estar”. Por lo que, en ese momento se retiró al sentir que esas personas no la querían en el cabildo, además de que no cuenta con personal de limpieza y que ellos deben de realizar esas actividades, que percibía desigualdad ya que a algunos si cumplían con eso, que además no cuentan con asistente de la secretaria, ni choferes, argumenta que todo municipio debe tener asistente en la secretaria, personal de limpieza y choferes. Afirma que el Presidente apoya a su suplente de la Regiduría de Salud, por ser su compañera de

[8] Visible en la foja ciento setenta y ocho del expediente en que se actúa.

trabajo y tienen buena amistad por ser compadres, que fue por eso que la sacaron.

Continúa expresando que, sufrió violencia verbal, que le negaron derechos como mujer indígena, que están ocupando su sello y su acreditación sin su presencia.

Al momento de la comparecencia para ratificar su escrito, manifestó que, nada de lo que dice es cierto, pues no ha hecho ninguna renuncia formal, que no ha manifestado que renuncia.

Finalmente, el personal del *IEEPCO* que le tomó la comparecencia le consulta su anuencia para darle vista a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contencioso Electoral de ese instituto, para que conforme a sus atribuciones determine lo conducente, respecto a las manifestaciones que pudieran constituir violencia política en razón de género, a lo que la compareciente manifestó que no es su voluntad porque ello implicaría gastos, solicitando que no se de vista a ninguna autoridad y que el tema se resuelva conforme a derecho y con la comunidad.

4.2. Cuestión a resolver

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y declare jurídicamente válida la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Salud celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de veintisiete de marzo.

Por tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el Consejo General actuó correctamente al negar validez jurídica a esa sustitución, a partir de la eficacia de la supuesta renuncia de Margarita Gaspar García y de las inconsistencias advertidas en las constancias relacionadas con la Asamblea General Comunitaria.

4.3. Decisión

Este Tribunal **determina confirmar** el Acuerdo mediante el cual el Consejo General calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Salud del Ayuntamiento de San Miguel Suchixtepec.

Lo anterior, porque no se acreditó que la supuesta renuncia de Margarita Gaspar García hubiera surtido efectos jurídicos. Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal y al criterio reiterado de la Sala Regional Xalapa, la renuncia de una persona integrante de un Ayuntamiento requiere ratificación ante el Congreso del Estado para producir efectos, exigencia que también resulta aplicable a municipios regidos por sistemas normativos internos.

Al no acreditarse esa ratificación, Margarita Gaspar García continuaba jurídicamente en el cargo de Regidora de Salud, por lo que no se generó una vacante susceptible de ser cubierta mediante una elección extraordinaria o sustitución.

Además, las constancias relacionadas con la Asamblea de veintisiete de marzo presentan inconsistencias que impiden alcanzar certeza suficiente respecto de la existencia y condiciones de la renuncia que se atribuye a la Regidora de Salud.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

- ✓ **Juzgar con perspectiva intercultural**

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**[9].

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades

[9] Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional[10].

[10] Véase el SUP-REC-288/2020.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

- ✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2°, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables

para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica[11].

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura[12].

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**[13].

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al

[11] Criterio derivado de la tesis emitida por la Suprema Corte, de rubro: PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

[12] Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.

[13] Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas[14].

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*[15].

[14] Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

[15] *Cfr*. Caso Rosendo Cantú y Otra *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres[16].

- ✓ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores[17], en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno[18].

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto,** porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Luego, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o

[16] *Cfr*. Caso Fernando Ortega y otros *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

[17] Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

[18] En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza,** libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio[19].

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

- ✓ **Participación política efectiva de las Mujeres en elecciones de comunidades indígenas**

La *Constitución Federal*, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

> **"Artículo 1°.** […]
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
>
> **Artículo 4o.**
>
> El varón y la mujer son iguales ante la ley. […]".

[19] Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Así, la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º Constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la C*onstitución Federal* y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la *Constitución Federal* establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

En iguales términos se pronuncia la *Constitución Oaxaqueña* en su artículo 12, aunado a que dicho precepto también determina que “e*l Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre las personas, en todos los ámbitos incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de gobierno de los distintos niveles”.*

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Oaxaqueña establece que, en las comunidades indígenas, la elección de sus autoridades debe garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género conforme a lo dispuesto por la *Constitución Federal*. Esta disposición debe interpretarse a la luz de los estándares internacionales en materia de igualdad sustantiva, particularmente lo señalado por la Recomendación General núm. 40 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que reconoce la necesidad de enfrentar las formas interseccionales de discriminación que afectan a las mujeres y niñas

indígenas, especialmente en el acceso a funciones de toma de decisiones.

En su párrafo 19, el Comité advierte que la adopción de un enfoque meramente simbólico es inaceptable, y que la representación política debe ser real, efectiva y paritaria en todos los niveles, lo cual implica que mujeres y hombres deben tener igual acceso a todas las funciones públicas, sin barreras estructurales o requisitos que generen efectos excluyentes. En consecuencia, la armonización entre el marco constitucional local y los tratados internacionales vinculantes impone a las autoridades la obligación de remover obstáculos normativos o fácticos que impidan la participación sustantiva de las mujeres en los procesos de elección comunitaria, bajo una lectura compatible con el principio de igualdad, no discriminación y paridad de género.

Por lo tanto, a fin de cumplir con dicha igualdad, se debe garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva[20].

4.4.2. Contexto de la comunidad

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio.*

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: San Miguel Suchixtepec, es un municipio que pertenece a la región de la sierra sur oaxaqueña; en 2020, la población de acuerdo al Censo de Población y Vivienda de 2020, del Instituto

[20] Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), fue de 2,932 habitantes (47.78% hombres y 52.21% mujeres).

Lengua: De acuerdo con los datos que obran en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas del año dos mil trece (2013)[21], la lengua indígena predominante es el Zapoteco de la Costa Noreste, del cual 1,560 habitantes son hablantes de la lengua indígena[22], lo que corresponde al 53.2% del total de la población de San Miguel Suchixtepec.

Ubicación y colindancias: El municipio de San Miguel Suchixtepec se encuentra en el estado de Oaxaca, en la región de la sierra sur, y pertenece al distrito de Miahuatlán, colinda al norte y al oeste con el municipio de San Mateo Río Hondo, al sur con el municipio de San Pedro el Alto, y al este con los municipios de Santa María Ozolotepec y San Marcial Ozolotepec, se encuentra en las coordenadas 16°04′45″N 96°27′42″O , a 2365 metros sobre el nivel del mar.

4.4.3 Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural***[23]*,* a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

[21] Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

[22] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

[23] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia presenta una dimensión mixta. Por una parte, existe una cuestión intracomunitaria relacionada con la continuidad de la Regidora de Salud y la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria respecto de su sustitución. Por otra, existe una dimensión extracomunitaria, pues la parte actora controvierte la intervención del IEEPCO al negar validez jurídica a esa determinación comunitaria.

En consecuencia, el análisis debe armonizar el derecho colectivo de la comunidad a su libre determinación y autonomía con el derecho individual de la persona electa a ejercer el cargo para el cual fue designada, así como con la obligación estatal de verificar que una separación del cargo derive de una voluntad jurídicamente eficaz.

4.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer. Así, para garantizar los principios de congruencia y exhaustividad, la **metodología de estudio** en la presente

sentencia constituirá en analizar los agravios en el orden propuesto por las personas actoras.

Este método de estudio no afecta los derechos de la persona promovente, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es atender íntegramente los planteamientos formulados, conforme al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*[24]. En ese contexto, a continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso.

4.4.4.1. Falta de congruencia

Argumentan esencialmente que, el *Consejo General* hizo un indebido análisis del principio de certeza de la *Asamblea General Comunitaria*, porque aun cuando en el *Acuerdo* precisó que no sería materia de análisis el Acta de Asamblea General de uno de marzo, relativa a la terminación anticipada de mandato de la Regidora de Salud, el estudio realizado sí tomó en cuenta dicha acta, realizando un estudio comparativo entre esa acta y la de fecha veintisiete de marzo, cuando a su juicio, debió limitarse a estudiar el Acta de veintisiete de marzo.

En ese entendido, este *Tribunal* concluye que dicho agravio deviene **infundado,** porque el *IEEPCO* como órgano electoral en el estado de Oaxaca, en términos de lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, determina que dicho *Instituto,* en el ejercicio de sus funciones **se sujetará a los principios rectores de certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género.

Además, conforme al marco normativo citado en la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la *Constitución Federal* y 282, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el *Consejo General* al analizar la validez de una asamblea general comunitaria en donde se elija a una autoridad comunitaria o donde se designe a quien deberá sustituir a una autoridad previamente electa, como acontece en el caso que nos ocupa, está obligado a verificar que en la decisión comunitaria se hayan garantizado los derechos humanos de sus integrantes.

[24] Véase la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***

Bajo esa guisa, de autos se acredita que, efectivamente, mediante escrito de treinta de marzo, con folio de recepción interno del *IEEPCO* 001771[25], el Presidente Municipal de San Miguel Suchixtepec, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO* el acta de asamblea de uno de marzo, en donde se determinó la terminación anticipada del mandato de la Regidora de Salud del *Ayuntamiento* y también se acredita que mediante diverso escrito de esa misma fecha, con folio de recepción interno 001783[26], el mismo Presidente Municipal solicitó la devolución de dicha acta, por contener información incorrecta.

Sin embargo, aun cuando tal como afirman los accionantes, esa solicitud debía entenderse como un desistimiento del procedimiento intentado en esa acta -terminación anticipada de mandato-, ello en modo alguno implicaba que el contenido de esa acta no pudiera ser tomada en consideración al momento de analizar la validez de la diversa de veintisiete de marzo.

Lo anterior es así, porque precisamente, para poder realizar un pronunciamiento exhaustivo y apegado a derecho, el *Consejo General* estaba obligado a analizar en su totalidad el contexto en el que surge la controversia.

Es decir, al someter a su consideración la validación de la elección extraordinaria de la Regiduría de Salud por la renuncia de quien fuera la concejal propietaria, el *Consejo General* como garante del principio de certeza, debía, invariablemente, atender a todos los hechos acontecidos con posterioridad a la declaratoria de validez de la elección ordinaria, dentro de los cuales evidentemente se encontraba el acta de uno de marzo, en donde se intentó dar por terminado de manera anticipada el mandato de la citada Regidora.

Aunado a ello, al obrar dicha documental dentro del expediente electivo, esta podía ser analizada como prueba consistente en instrumental de actuaciones, como parte del análisis contextual de la controversia.

En ese entendido, no existía prohibición alguna para que el *Consejo General* pudiera realizar una confrontación de los documentos que obran dentro del expediente electivo, o analizar inconsistencias en ellos, por el

[25] Visible a foja 93.
[26] Consultable a foja 129.

contrario, conforme a la libertad de valoración probatoria de la que goza la responsable para emitir sus determinaciones, el análisis del acta de uno de marzo resultaba pertinente.

Pretender que una documental que forma parte del expediente electivo quede excluida de toda valoración impediría analizar integralmente el contexto en que surgió la solicitud de validación. El retiro de la primera documentación impidió que fuera objeto de calificación como procedimiento de terminación anticipada de mandato, pero no eliminó su existencia como antecedente probatorio relacionado con los hechos posteriormente sometidos al conocimiento del Consejo General.

Por ende, a fin de verificar que los hechos precisados en el acta de asamblea general comunitaria de veintisiete de marzo hayan ocurrido tal como se expusieron en dicha acta, el *Consejo General* debía estudiar todas las constancias existentes en autos, no para analizar la validez del procedimiento de terminación anticipada de mandato, sino para entender el contexto de la controversia.

Aunado a lo anterior, de un análisis al *Acuerdo* controvertido, se advierte que la confrontación de las actas de uno y veintisiete de marzo presentadas por los actores no fue la razón esencial que se utilizó para restar validez a la última de las actas en mención, puesto que las razones que sustentan dicho *Acuerdo* también se basan en vicios propios del acta de veintisiete de marzo.

De ahí que, el estudio realizado por el *IEEPCO* no resulta ser contrario a derecho y, por ende, es que el agravio en estudio se califica de infundado.

4.4.4.2. Violación al derecho a la libre determinación y autonomía; y al derecho de ser juzgados con perspectiva intercultural.

Argumentan que, el *Consejo General*, debió interpretar la norma en el sentido más favorable para la comunidad, respetando la libre determinación expresado como autonomía de la comunidad, del que derivan derechos como a definir sus propias formas de organización social, como elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo sus procedimientos y prácticas tradicionales, expresando que, el *Acuerdo* desconoce a la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad.

Sostienen que las razones que sustentan el *Acuerdo* para restar certeza al acta de veintisiete de marzo donde se aceptó la renuncia de la Regidora de Salud y se acordó que la suplente la sustituya en el cargo transgreden los principios de libre determinación

Ello, pues en lo que respecta a que la falta de certeza se corroboró con las manifestaciones de la Regidora de Salud, consideran que de manera indebida el *Consejo General* da por hecho lo que la citada regidora manifestó varias veces, para dar por cierto que la asamblea no aconteció en los términos plasmados en el acta y sí como ella manifestó, sin apegarse a la realidad, máxime que en ningún momento fueron notificados de las manifestaciones de la Regidora y tampoco se les dio vista de su contenido para estar en condiciones de realizar lo procedente, o al menos defenderse de sus imputaciones.

Así, a juicio de este Tribunal dichos argumentos devienen **infundados,** porque los impugnantes parten de una premisa incorrecta, ya que el trámite dado al Acta de asamblea de veintisiete de marzo, era con la finalidad de que *IEEPCO* realizara su calificación, pero en ningún momento se trató de una controversia entre la Regidora de Salud con los demás integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Suchixtepec, como para que tuvieran que defenderse de imputación alguna.

Además, al haber sido los actores, en su carácter de autoridades comunitarias los que afirman haber convocado a la asamblea de veintisiete de marzo y que esta se desarrolló en los términos que indica el acta remitida al *Consejo General*, estaban obligadas a exhibir ante la responsable toda la documentación que acreditara su debida realización y no así esperar a que la Regidora de Salud controvirtiera dichos actos para realizar manifestaciones adicionales o remitir documentación adicional que robusteciera el acto jurídico.

En ese contexto, al solicitar la validación de la determinación adoptada en la Asamblea General Comunitaria, correspondía a las autoridades municipales aportar los elementos necesarios para que el Consejo General pudiera verificar las circunstancias que justificaban la sustitución de la Regidora de Salud.

Esto no significa trasladarles una carga probatoria desproporcionada ni desconocer su sistema normativo. Se trata de que la documentación sometida a calificación permitiera constatar la existencia de una causa

jurídicamente apta para generar la vacante y la regularidad del procedimiento comunitario seguido para cubrirla.

Incluso, estaban obligados a acreditar los hechos en los que se sustentó la asamblea de veintisiete de marzo, esto es, que la actora haya presentado renuncia previamente, pero ello no aconteció.

Lo anterior, porque ante el *IEEPCO* no se remitieron las constancias que los actores remitieron ante este *Tribunal* mediante oficio sin número, de treinta y uno de agosto, rendido por el Presidente Municipal y Síndico de San Miguel Suchixtepec, en donde remitieron acta de hechos de siete de enero levantada por el Suplente del Presidente Municipal, certificación de esa misma fecha por la Secretaria Municipal, Acta de hechos de siete de febrero, cédula de notificación y razón de negativa de quince de febrero, y acta de sesión ordinaria del *Ayuntamiento* de quince de febrero.

Por ende, si ante la responsable no se remitió la documentación con la que pretendían acreditar que los hechos habían ocurrido tal como fueron asentados en el acta de asamblea de veintisiete de marzo, el *Consejo General* no estuvo en posibilidades de analizar su contenido para contraponerlo con las manifestaciones de la Regidora de Salud.

No obstante lo anterior, para este *Tribunal* dicha documentación resulta ser insuficiente para tener por acreditados los hechos narrados en el *Acta de asamblea general comunitaria,* porque en lo que se refiere al acta de hechos de siete de enero levantada por el Suplente del Presidente Municipal en el que se hace constar que la Regidora de Salud Margarita Gaspar García renunció verbalmente ante él y entregó las llaves y documentos de su Regiduría, lo cierto es que dicha documental carece de valor probatorio, porque esta no se encuentra signada por la autoridad que supuestamente la levantó, por lo que no existe certeza de que realmente haya sido dicha autoridad comunitaria la que haya levantado esa acta o que los hechos hayan ocurrido en los términos ahí precisados.

Misma situación acontece respecto de la certificación de esa misma fecha suscrita por la Secretaria Municipal de San Miguel Suchixtepec, porque tampoco se encuentra signada por dicha funcionaria, aunado a que, de la propia relatoría planteada en el acta de hechos, dicha funcionaria no estuvo presente el día siete de enero cuando la Regidora de Salud supuestamente renunció y entregó las llaves al Suplente del Presidente Municipal y, por ende, la certificación de lo que

supuestamente aconteció en esa fecha carece de toda certeza, pues conforme a las reglas de la lógica, resulta inverosímil que haya certificado hechos en los que no intervino o que haya presenciado mediante sus sentidos.

Ahora bien, al Acta de hechos de siete de febrero, signada por el Presidente Municipal, Suplente del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Secretaria Municipal, así como al Acta de la quinta sesión ordinaria del Cabildo de San Miguel Suchixtepec, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, en relación con el diverso 391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la *Ley de Medios.*

Ello, pues fueron los propios actores quienes remitieron el citado documento, por lo que su contenido hace prueba plena en su contra, máxime que ellos reconocen el contenido de dicho documento.

Así, de las citadas documentales, se acredita que, el siete de febrero la actora **no compareció a presentar de manera expresa una renuncia**, sino que, conforme a la redacción del documento, se advierte que únicamente realizó manifestaciones que, a su juicio, le dificultaban cumplir con el cargo conferido, tales como problemas familiares, económicos y diferencias con la persona que ostenta la regiduría de salud suplente.

Incluso, el documento refiere que los integrantes en ese acto la instaron para que reflexionara en cumplir con su cargo y decidieron analizar el asunto en sesión de cabildo programada para el día quince de febrero, en la cual no estuvo presente la Regidora de Salud, de donde resulta ilógico que, si no asistió, en ese acto haya presentado alguna renuncia, sobre todo porque su inasistencia se hace constar en la propia acta de sesión de cabildo.

Luego entonces, contrario a lo sostenido por los actores, de los hechos que supuestamente motivaron la asamblea de veintisiete de marzo, no se acredita que la actora haya presentado renuncia de manera previa.

Aunado a lo anterior, precisamente por no haber remitido esa documentación aquí analizada ante la responsable, la actuación del *IEEPCO* en el sentido de acudir a tomar las manifestaciones o

declaraciones de la Regidora de Salud depuesta se encontraba plenamente justificada.

Lo anterior, porque esa actuación era acorde a lo previsto en el artículo 1° y el propio artículo 2 de la *Constitución Federal,* puesto que tal como quedó sustentado en el marco normativo de la presente sentencia, el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, no es absoluto, puesto que su límite lo constituye el respeto a los derechos humanos de sus integrantes y el *Consejo General* como órgano del estado, estaba obligado a vigilar la satisfacción de esos derechos humanos de la **Regidora de Salud**.

Por ende, en aras de verificar que efectivamente se hayan respetado los derechos de la ciudadana Margarita Gaspar García en su carácter de Regidora de Salud, el IEEPCO estaba obligado a tomar en consideración sus manifestaciones para cerciorarse que los hechos hayan acontecido en los términos precisados en el acta y no de una manera distinta.

Además, contrario a lo que sostienen los accionantes, los hechos constitutivos del acta de asamblea de veintisiete de marzo, si fueron controvertidos por la actora y no podían tenerse por ciertos como incorrectamente señalan en su demanda, lo que robustece la idea de que estaban obligados a acreditar los hechos que justificaban esa asamblea comunitaria, pero ello no aconteció, tal como ya quedó expuesto.

Por otra parte, en lo relativo a que no estaban reunidas las condiciones para proceder a una elección extraordinaria porque la renuncia no cumplió con los requisitos previstos en la jurisprudencia 26/2013, los inconformes refieren que tal argumento expuesto por el *Consejo General* es indebido, porque les exigió requisitos excesivamente formalistas que no están previstos en ninguna disposición legal que resulte aplicable al caso y, por el contrario, contraviene múltiples instrumentos de derechos humanos.

Incluso, señalan que los preceptos interpretados en la jurisprudencia en mención solo son aplicables en municipios que se rigen por partidos políticos y no así para aquellos que se rigen por sistemas normativos internos.

Al respecto, debe decirse que su alegación resulta ser **infundada**, por las razones que enseguida se exponen.

Ahora bien, previo a analizar las particularidades asentadas en el acta de veintisiete de marzo, debe definirse si existía jurídicamente una vacante en la Regiduría de Salud que permitiera realizar una sustitución.

El artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal establece que los cargos de las personas integrantes de los ayuntamientos son obligatorios y que únicamente puede renunciarse a ellos por causa justificada. Asimismo, dispone que las renuncias deben ratificarse personalmente ante el órgano competente del Congreso del Estado, previamente a la emisión del decreto correspondiente.

La Sala Regional Xalapa ha sostenido de manera reiterada que esa ratificación constituye un requisito indispensable para que la renuncia de una persona concejal produzca efectos jurídicos, pues permite tener certeza de que la voluntad de separarse del cargo es auténtica y no fue suplantada o viciada.

En el juicio **SX-JDC-6915/2022 y acumulado**, la Sala Regional consideró que una renuncia que no había sido ratificada ante el Congreso se encontraba incompleta y, por tanto, la persona propietaria continuaba ostentando el cargo con todos los derechos inherentes.

Posteriormente, al resolver el **SX-JDC-656/2024**, la propia Sala Regional precisó que la ratificación ante el Congreso resulta indispensable para que la renuncia de una persona concejal surta efectos jurídicos, **con independencia de que el municipio se rija por un sistema normativo interno**, debido a que ese procedimiento asegura la certeza de la voluntad y evita que pueda ser suplantada o viciada.

Asimismo, en el **SX-JDC-270/2023**, la Sala Regional reconoció que la existencia de actuaciones relacionadas con una renuncia no impide revisar jurisdiccionalmente si la voluntad de separarse del cargo fue auténtica.

En el caso, está acreditado que Margarita Gaspar García no ratificó ante el Congreso del Estado alguna renuncia al cargo de Regidora de Salud.

Ello se desprende de la información proporcionada por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, con motivo del requerimiento formulado por este Tribunal. La citada autoridad informó que realizó una búsqueda en sus archivos y **no encontró expediente alguno referente a la renuncia de Margarita**

Gaspar García, concejal del Ayuntamiento de San Miguel Suchixtepec, Oaxaca.

A esa documental se le concede **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por una autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades, sin que obre prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de la información que contiene.

En consecuencia, la documental acredita que la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado realizó una búsqueda en los archivos que obran bajo su resguardo y **no localizó expediente alguno referente a la renuncia de Margarita Gaspar García como concejal del Ayuntamiento de San Miguel Suchixtepec**.

Este elemento permite concluir que no existe constancia ante esa Comisión de que Margarita Gaspar García hubiera presentado y ratificado una renuncia al cargo de Regidora de Salud, requisito necesario para que esa manifestación de voluntad produjera efectos jurídicos.

Por tanto, aun si se tuviera por acreditado que Margarita Gaspar García manifestó ante la Asamblea General Comunitaria su intención de separarse del cargo, esa manifestación no produjo efectos jurídicos, pues no cumplió con el requisito de ratificación previsto para perfeccionar la renuncia. En consecuencia, continuaba jurídicamente como concejal propietaria y no se generó una vacante susceptible de ser cubierta mediante una elección extraordinaria o sustitución.

Aunado a la falta de eficacia jurídica de la supuesta renuncia, las constancias del expediente presentan inconsistencias que refuerzan la conclusión del Consejo General respecto de la falta de certeza sobre los hechos asentados en el acta de veintisiete de marzo.

Lo anterior, porque en el acta en comento se hace constar textualmente lo siguiente:

> “[…]
>
> 5.1. DERECHO DE AUDIENCIA DE LA C. MARGARITA GASPAR GARCÍA.
>
> Una vez presente la C, Margarita Gaspar García, expone que es verdad todo lo que ha manifestado la autoridad municipal, que debido a que el servicio en la comunidad es de manera gratuita y que le impide tener un

> medio de sustento, se percató que le será complicado cumplir con el mismo, por lo que decidió dejar el cargo, ya que ocupa trabajar para el sustento diario, en ese sentido para no hacerlo a mediados de la administración o con posterioridad decide someter a la asamblea esa situación, **por lo que pide le revoquen el mandato** para dar paso a otra persona que pueda apoyar a la comunidad, **aceptando con ello la renuncia solicitada.**
>
> **…**
>
> El Presidente Municipal, solicita la participación de los asambleístas para decidir sobre la modalidad de nombramiento del nuevo (sic) Concejalía Propietaria de la Regiduría de Salud, y por mayoría visible **se acuerda en nombrar a la actual suplente la C. Osbelia Oralia Pantaleón Ramírez**, ello debido a que desde que la titular dejó el cargo es ella quien ha realizado los trabajos correspondientes, por lo que se decide que ostentará el cargo a partir del día 01 de abril del año 2026 a 31 de diciembre de 2028.
>
> […]"
>
> **Lo resaltado es propio.**

Del contenido trasunto, se advierte que, durante el desarrollo de la asamblea, supuestamente la actora[27] solicitó la revocación de su mandato, pero también afirmó que le había sido solicitada la renuncia.

Aunque la autoridad municipal presentó el acto ante el IEEPCO como una elección extraordinaria, jurídicamente no existía una vacante susceptible de ser cubierta, pues la supuesta renuncia de la concejal propietaria no había surtido efectos. En esas condiciones, la determinación adoptada por la Asamblea tuvo materialmente como finalidad sustituir a una persona que jurídicamente continuaba ocupando el cargo.

Además, el propio contenido del acta genera dudas respecto de que la manifestación atribuida a la Regidora de Salud hubiera correspondido a una voluntad espontánea e inequívoca de separarse del cargo.

Ello se advierte porque en el acta se atribuye a la Regidora de Salud la expresión "aceptaba la renuncia solicitada". Esa referencia no permite establecer con certeza que existiera una manifestación espontánea e inequívoca de separarse del cargo y, por el contrario, introduce un elemento de duda respecto del origen de la supuesta renuncia.

En particular, la expresión asentada en el acta, consistente en que la Regidora "aceptaba la renuncia solicitada", no permite concluir con certeza que la decisión de separarse del cargo hubiera surgido de

[27] Puesto que su asistencia será analizada en apartados siguientes.

manera espontánea y libre de cualquier influencia externa. Esa circunstancia no permite afirmar por sí misma la existencia de violencia, pero sí constituye un elemento adicional que justifica la necesidad de verificar la autenticidad de la voluntad mediante la ratificación legalmente prevista.

Lo anterior, se robustece con las declaraciones que la Regidora de Salud Margarita Gaspar García, realizó ante el *IEEPCO* mediante acta de comparecencia de diez de abril[28] en donde manifestó:

> "[…]
>
> Quiero hacer también la aclaración que yo no he renunciado al cargo, **a mi me mandaron traer a mi casa por medio de la policía para ir ante la Asamblea a entregar el sello, cuando llegué a esa Asamblea me pasaron directo, no supe de que hablaron antes, no se me informó** y le tuve que decir a la Asamblea cuales eran mis necesidades…
>
> […]"
>
> **Lo resaltado es propio.**

Manifestaciones que fueron reiteradas por la Regidora de Salud mediante escrito de veinticinco de mayo con folio interno de recepción 002433[29] y en el acta de comparecencia de veintisiete de mayo siguiente ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del *IEEPCO*[30].

Incluso, tal situación se corrobora con el contenido del acta de veintisiete de marzo, en donde se precisó lo siguiente:

> "[…]
>
> Posteriormente, se informó a la asamblea del pueblo sobre la situación y se solicitó a la comunidad proponer posibles soluciones. **La asamblea acordó solicitar la presencia de la regidora de salud para que expusiera las razones de su renuncia al cargo.**
>
> **[…]"**
>
> **Lo resaltado es propio.**

De ese texto se advierte que el acta parte de la existencia de una supuesta renuncia previa, circunstancia que no quedó acreditada con las constancias analizadas. También se asentó que la presencia de la Regidora habría ocurrido a solicitud de la propia Asamblea, aspecto que constituye un elemento adicional para valorar con cautela la manifestación de voluntad que se le atribuye.

[28] Visible a fojas 135 a 136
[29] Visible a fojas 175 a 177.
[30] Consultable a fojas 178 y 179.

En ese sentido, debe destacarse que la *Sala Superior* ha sustentado, precisamente en la Jurisprudencia 26/2013, de rubro: EDILES. REQUISITOS PARA SUS SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LESGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES), que el consentimiento es un elemento de validez de los actos bilaterales que se debe dar de forma libre y veraz, así como ser acorde a la verdadera intención de las partes, con independencia de los demás requisitos de validez.

La finalidad de verificar la autenticidad de una renuncia consiste en proteger el derecho político-electoral de la persona electa a ejercer el cargo y evitar que una separación derive de una voluntad inexistente, suplantada o condicionada.

Precisamente por ello, los precedentes de la Sala Regional Xalapa han reconocido que la ratificación ante el Congreso constituye una garantía destinada a dotar de certeza a la decisión personal de renunciar.

En consecuencia, el Consejo General actuó correctamente al considerar relevante la falta de ratificación de la supuesta renuncia. No se trató de imponer una formalidad ajena al sistema normativo de la comunidad, sino de verificar un requisito cuya finalidad consiste en proteger la autenticidad de la voluntad de una persona electa y su derecho a permanecer en el cargo mientras no exista una separación jurídicamente eficaz.

Respecto al argumento dado por el *Consejo General*, relativo a que la regidora no renunció al cargo, sostienen los impugnantes que la Regidora de Salud se limitó a afirmar que no había renunciado, y que aun cuando objetivamente no existe documento aparte del acta de asamblea donde se desprenda expresamente esa circunstancia, ello no implica que no haya renunciado, al cargo.

Lo anterior, al sostener que los hechos narrados en la demanda y que también fueron hechos del conocimiento del *IEEPCO,* debieron ser analizados de manera integral y contextual, sin limitarse a analizar únicamente las manifestaciones de la Regidora, máxime que en el acta se hizo constar que estaba en imposibilidad de seguir ejerciendo el cargo.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el *IEEPCO,* en el sentido de que no existe citatorio mediante el cual hayan convocado a participar a la Regidora en la Asamblea, consideran que la responsable es extremadamente formalista al exigirles para la validez del acto, la

existencia de un documento como lo es el citatorio, cuando conforme al sistema normativo de la comunidad, previsto en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-326/2025, se utilizan dos mecanismos para convocar, uno es la entrega de citatorios a cada persona y la otra es mediante perifoneo.

Que ambos mecanismos se complementan y, por ende, a su juicio, ninguna persona podría afirmar que no se enteró de la convocatoria, aunado a que la actora reconoce que compareció a la asamblea sin necesidad de un citatorio, al haber sido llamada a través de la policía, por lo que la ausencia de un citatorio no puede tener como consecuencia o efecto declarar inválida una asamblea.

También cuestionan el argumento dado por el *Consejo General* referente a que la Regidora no estuvo presente en la asamblea, porque su nombre no aparece en la lista de asistencia, argumentando que eso solo es un argumento defensivo de la Regidora que no puede ser considerado como la única verdad y que su falta de firma en la lista tampoco puede ser considerado como un elemento para concluir la falta de certeza de su realización.

Con ello, estiman que se les exigen excesivas formalidades que no son parte del sistema normativo de la comunidad.

De las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas se advierte que, en procesos electivos anteriores de San Miguel Suchixtepec, la comunidad ha utilizado diversos mecanismos para comunicar la celebración de sus asambleas, entre ellos citatorios personalizados, invitaciones domiciliarias y perifoneo. Por tanto, la inexistencia de un citatorio personal dirigido a Margarita Gaspar García no puede considerarse, por sí misma, una irregularidad suficiente para privar de efectos a la Asamblea.

Este Tribunal estima que sus alegaciones devienen infundadas, porque la cuestión relevante no consiste en exigir una modalidad específica de convocatoria, sino en determinar si existen elementos suficientes para acreditar que Margarita Gaspar García efectivamente compareció a la Asamblea y realizó la manifestación de voluntad que se le atribuye.

Ello, porque tal como se ha puntualizado anteriormente, las decisiones tomadas en asambleas generales comunitarias no son absolutas, sino que deben garantizar el respeto a los derechos humanos de sus integrantes, luego entonces, si el acta de asamblea expuso que la

Regidora de Salud presentó renuncia a su cargo, al implicar dicho acto una afectación a su esfera de derechos, era incuestionable que el *IEEPCO* estaba obligado a verificar que dicha Regidora realmente haya estado presente y haya realizado las manifestaciones que se contienen en dicha acta.

Máxime que el acta dispone, tal como se precisó en párrafos que preceden, lo siguiente:

> "[…]
>
> Posteriormente, se informó a la asamblea del pueblo sobre la situación y se solicitó a la comunidad proponer posibles soluciones. **La asamblea acordó solicitar la presencia de la regidora de salud para que expusiera las razones de su renuncia al cargo.**
>
> **[…]"**
>
> **Lo resaltado es propio.**

Así, del contenido del acta en estudio, se advierte que la Regidora de Salud no estuvo presente al inicio de la Asamblea comunitaria, ni tampoco escuchó la totalidad de las manifestaciones expuestas antes de su comparecencia, sino que solo se hizo constar que ella fue llamada al desahogo de la asamblea hasta después de que las autoridades municipales supuestamente habían dado a conocer a la comunidad los hechos constitutivos de la renuncia.

Por lo tanto, si bien no resultaba exigible en sentido estricto que la actora haya sido previamente convocada, lo cierto es que, sí resultaba necesario e idóneo para dotar de validez a los acuerdos contenidos en el acta de asamblea general comunitaria, acreditar que la actora estuvo presente y que haya presentado renuncia y no solo así que haya sido citada o convocada.

Lo anterior, porque si supuestamente en dicha asamblea presentó renuncia a su cargo de Regidora de Salud de San Miguel Suchixtepec, resultaba idóneo y necesario que existieran elementos objetivos que acreditaran de manera fehaciente que sí estuvo presente.

Sin embargo, tales elementos no existen, puesto que aun cuando en el acta se hace constar que la citada Regidora realizó manifestaciones, lo cierto es que tal como lo sostiene el *Consejo General,* esta no figura en las listas de asistentes, ni tampoco firma el acta de asamblea cuando supuestamente intervino en ella; tampoco se hace constar por la secretaria municipal (quien cuenta con fe pública) que dicha Regidora se

haya negado a firmar el acta o que se haya retirado antes de la conclusión de la asamblea.

Por lo tanto, la mera manifestación en el acta de que la Regidora realmente estuvo presente sin que existan mayores elementos de convicción que robustezcan tal afirmación, resulta ser insuficiente para que exista certeza de su comparecencia.

Pues aun cuando se trata de autoridades comunitarias indígenas, ello no las eximía de cumplir con las cargas mínimas probatorias, tal como lo dispone la Jurisprudencia 18/2015, de la *Sala Superior,* de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

La acreditación de esa circunstancia no estaba sujeta a una formalidad específica. Podía derivar de cualquier elemento objetivo compatible con las prácticas comunitarias que corroborara razonablemente la presencia y participación de la Regidora. El problema es que, frente a su negativa expresa y a las inconsistencias entre las actas, no obra un elemento adicional que permita robustecer lo asentado en el documento comunitario.

Así, conforme a las reglas de las cargas probatorias previstas en el artículo 15 de la *Ley de Medios,* que indican que el que afirma está obligado a probar, al afirmar las autoridades municipales que la Regidora de Salud estaba presente, estaban obligadas a acreditar dicha presencia, con elementos que robustecieran lo asentado en el acta.

Máxime que al realizar un análisis a las actas de asamblea de uno de marzo (terminación anticipada de mandato de la Regidora de Salud) y de veintisiete de marzo (renuncia de la Regidora de Salud) se advierte que aun cuando supuestamente se trató de actos jurídicos distintos, celebrados en temporalidades diferentes, las supuestas manifestaciones de la Regidora son idénticas, lo que hacía necesaria la exigencia de mayores elementos de convicción para acreditar que la citada Regidora realmente estuvo presente y que realmente presentó renuncia a su cargo. Puesto que resulta inverosímil que, en dos comparecencias distintas, la Regidora haya formulado textualmente las mismas manifestaciones.

Por lo que al no haberlo hecho y al carecer de esos elementos mínimos, es que se comparte lo razonado por el *Consejo General*, en el sentido de que no existe certeza de que la Regidora de Salud haya estado presente en el desahogo de la *Asamblea General Comunitaria.*

Finalmente, también controvierten el argumento dado en el *Acuerdo,* consistente en que las manifestaciones de la Regidora de Salud, pueden ser constitutivos de violencia de género, pues exponen que esto no quedó acreditado y que tampoco existe un procedimiento al respecto, por lo que no era dable restar validez al acta de asamblea cuando no se acreditó esa supuesta violencia de género.

Argumento que deviene **inoperante,** porque si bien es cierto que el *Consejo General* expuso en el *Acuerdo* que las manifestaciones realizadas por la Regidora de Salud podrían ser constitutivas de violencia política por razón de género, igual de cierto es que ello no sirvió de base para declarar la invalidez de la asamblea general comunitaria de veintisiete de marzo, sino que ello fue planteado únicamente para formular un atento exhorto a las autoridades municipal de San Miguel Suchixtepec y asamblea general para que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia.

Por ende, al no constituir ese exhorto una causa para privar de efectos jurídicos al acta de asamblea general comunitaria, las manifestaciones de los actores son insuficientes para revertir los efectos del *Acuerdo.*

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, 16 de la Constitución Oaxaqueña y 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2026, emitido por el Consejo General.

Lo anterior, porque no se acreditó una renuncia jurídicamente eficaz de Margarita Gaspar García al cargo de Regidora de Salud y, por tanto, no se generó la vacante necesaria para producir válidamente su sustitución. Además, las inconsistencias advertidas en las constancias relacionadas con la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de marzo impiden alcanzar certeza suficiente respecto de los hechos asentados en el acta respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2026, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese a la parte actora y a Margarita Gaspar García como corresponda; por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y a las demás personas interesadas por estrados, en términos de los artículos 26, 27, 29 y 93 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga,** quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.